

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04521/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la solicitud de acceso a la información pública 00389/ATIZARA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la que se le asignó el número de expediente 00389/ATIZARA/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00389/ATIZARA/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito información, sobre porque en Atizapán siguen abiertos los bares y antros en semáforo naranja así mismo todos los establecimientos que venden bebidas alcohólicas.(sic)

El Particular no anexó documentación a su solicitud de información.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número **00389/ATIZARA/IP/2021**, en el siguiente sentido:

1. Oficio No. DDE/2925/2021 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipio de Atizapán de Zaragoza en el que informo lo siguiente:

- Esta unidad administrativa, **DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO** ejerce su competencia en Atizapán de Zaragoza, mas no en **ATIZAPÁN**, en consecuencia, no genera la información sobre "porque en **ATIZAPAN** siguen abiertos los bares y antros en semáforo naranja así mismo todos los establecimientos que venden bebidas alcohólicas"

I. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha tres de septiembre dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00389/ATIZARA/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

"Me estoy dirigiendo por obvias razones al sujeto obligado donde solicite la informacion Atizapan de Zaragoza. considero como negativa de informacion pues en ningún momento me asesoraron como solicitante en donde puedo obtener la informacion en dado caso que no la posee tampoco dieron acta de clasificacion de inexistente".(sic)

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No mandadan acta de clasificacion de inexistente tampoco me asesoraron en tiempo y forma de en que sujeto obligado en dado caso que no correspondia pudiera encontrar considero negativa de informacion y aparte que violaron mi derecho humano a la informacion pues se llama atizapan tambien aunque tiene zaragoza si se llama atizapan”.(sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04521/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones.

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, número DDD/2925/2021, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico dirigido a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipio de Atizapán de Zaragoza en el que informo lo siguiente:

Al respecto le informo que, contrario a la apreciación del solicitante, si fue atendida su petición, ya que tal y como se desprende del artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existe un municipio denominado Atizapán, cuya cabecera municipal es Santa Cruz Atizapán, así como la de Atizapán de Zaragoza, cuya cabecera Municipal es Ciudad López Mateos y él solicitó:

"Solicito información, sobre porque en atizapan siguen abiertos los bares y entros en semaforo naranja así mismo todos los establecimientos que venden bebidas alcohólicas..."(sic)

Bvd. Adolfo López Mateos No. 91,
Col. El Potrero Atizapán de Zaragoza,
Estado de México, Tel. 36 22 27 00
www.atizapan.gob.mx



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA



Información que resulta ser de un municipio al de Atizapán de Zaragoza, en consecuencia el suscrito no soy competente para en su caso, entregar la información solicitada por el peticionario ni para solicitar la declaración de inexistencia de la misma ya que la misma no fue generada, ni administrada por la Dirección a mi cargo.

Se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo para resolver.

El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción.

El cuatro de noviembre dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º,

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la negativa de la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó información relacionada con los establecimientos que venden bebidas alcohólicas, al o que el Sujeto Obligado se declaró incompetente en razón de

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que la solicitud estaba dirigida al Ayuntamiento de Atizapán y no a Atizapán de Zaragoza, por lo que el Recurrente se inconformó por la negativa, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – la negativa de la información, -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, la siguiente información:

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- ¿Porque en Atizapán siguen abiertos los bares, establecimientos que venden bebidas alcohólicas y antros en semáforo naranja?

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a VIII. ...

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.

X a XLVI. ...”

Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza 2021.

ARTÍCULO 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

I. Oficina de la Presidencia;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Interna Municipal;

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- V. Dirección Jurídica y Consultiva;
- VI. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;
- VII. Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas;
- VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IX. Dirección General de Desarrollo Territorial;
- X. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XI. Dirección de Servicios Públicos;
- XII. Dirección de Bienestar;
- XIII. Dirección de Desarrollo Económico;**
- XIV. Dirección de Medio Ambiente;
- XV. Dirección del Instituto de la Mujer;

DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS MUNICIPALES DESCENTRALIZADOS:

- XVI. Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza (DIF);
- XVII. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza conocido como S.A.P.A.S.A.;
- y

DEL ORGANISMO AUTÓNOMO MUNICIPAL:

- XVIII. Organismo Autónomo: Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Desarrollo Económico promoverá y fomentará el desarrollo económico, industrial, tecnológico, comercial, artesanal, de servicios y turismo, para la creación de fuentes de empleo en el Territorio Municipal. Además de llevar a cabo la gestión, análisis, planeación y coordinación de programas, proyectos y acciones de impacto regional que sean aprobados por el H. Ayuntamiento, en las que intervengan para su ejecución más de dos municipios, de conformidad con la legislación vigente.

A través del Centro de Atención Empresarial con el uso de las Tecnologías de la Información, realizará programas para ordenar las actividades comerciales y de servicios en el territorio municipal; llevará a cabo el procedimiento para la expedición de licencias de funcionamiento,

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

autorizaciones y permisos que correspondan a las actividades económicas que realicen los particulares, consagradas en los diversos ordenamientos a nivel municipal y estatal.

ARTÍCULO 66.- Todas las personas titulares de licencias de funcionamiento, sus representantes y/o encargadas de la unidad económica correspondiente, tienen la obligación de aplicar las medidas dictadas por la autoridad competente cuando ocurran casos de emergencia de cualquier índole.

En el caso de emergencia sanitaria, cuando se permita su funcionamiento deberán adoptar como mínimo, las siguientes medidas para la protección de la salud de los clientes o usuarios.

- I.- Disminución del aforo en el porcentaje que determine la autoridad competente.*
- II.- Garantizar que exista sana distancia de al menos 1.5 metros entre las personas que se encuentren tanto al interior del local como a la espera de ingresar al mismo.*
- III.- Permitir el acceso a clientes y/o usuarios, solo de manera individual, salvo casos en que se justifique plenamente exceptuar tal medida.*
- IV.- Abstenerse de permitir el acceso a la unidad económica, a personas que no observen lo dispuesto en las normas administrativas respectivas.*
- V.- Evitar las aglomeraciones de clientes o usuarios al interior y al exterior de su unidad económica, impidiendo que se encuentren en espera más de veinte personas.*
- VI. Las demás que dicte la autoridad competente.*

ARTÍCULO 67.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad y Verificación, en estricto apego a las atribuciones conferidas, tendrá en todo momento la facultad de regular, inspeccionar, supervisar, verificar y en su caso sancionar, que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, de prestación de servicios o industrial, estacionamientos, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y en mercados públicos municipales y privados. Así como la publicidad impresa, sonorización, perifoneo en la vía pública, que promuevan la venta de bienes o servicios; además del uso, la instalación, explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario, previa la autorización por parte de la Dirección General de Desarrollo Territorial tratándose de estructuras que soporten estos.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior se desprende que las personas titulares de licencias de funcionamiento, sus representantes y/o encargadas de la unidad económica correspondiente, tienen la obligación de aplicar las medidas dictadas por la autoridad competente cuando ocurran casos de emergencia de cualquier índole y que en el caso de emergencia sanitaria, se deberán adoptar medidas para la protección de la salud de los clientes o usuarios y que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a través de la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad y Verificación, tiene la facultad de regular, inspeccionar, supervisar, verificar y en su caso sancionar, que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, de prestación de servicios o industrial, estacionamientos, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y en mercados públicos municipales y privados.

En esa virtud, la Ley de Transparencia local contempla en su artículo 4° que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para poseer información relacionada con la solicitud de información, en cuanto a las restricciones de funcionamiento para los establecimientos comerciales, así como para la autorización de funcionamiento de estos.

Al respecto, es de señalar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren a Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá

ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
Porque en Atizapán siguen abiertos los bares, antros en semáforo naranja. Establecimientos que venden bebidas alcohólicas	Informó por voz del Encargado de despacho de la Dirección de Desarrollo Económico que dicha Unidad Administrativa ejerce su competencia en Atizapán de Zaragoza, mas no en Atizapán, por lo que no genera la información.	El Particular se inconforma por la negativa de la información, confirmando que solicitó la información al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, puede apreciarse que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza dio respuesta declarándose incompetente para atender una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Atizapán, de lo que el particular se inconformó

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la negativa de la información y manifestó que la solicitud **está dirigida al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.**

En tal sentido, se procederá a analizar la respuesta de mérito, con el fin de determinar si con la misma, se dio por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular.

Previo al estudio de fondo, es de señalar que la solicitud de información fue realizada a manera de cuestionamientos y si bien, el ejercicio del derecho de acceso a la información consiste en la entrega de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados y estos no están obligados a procesar respuestas, ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, **cuando los cuestionamientos puedan ser atendidos con un documento que haya sido generado por el sujeto obligado se deberá entregar este** y no considerar que se trata de un derecho de petición; esto de conformidad con el Criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

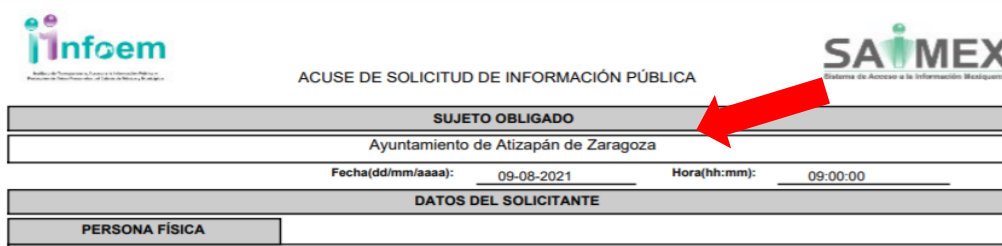
De lo previo, se puede advertir que cuando los Solicitantes no identifiquen de forma precisa algún documento, los Sujetos Obligados deben de otorgar la expresión documental que dé cuenta de lo solicitado;

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, el cuarto Párrafo del artículo 181 de la Ley de transparencia local establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En razón la anterior este Instituto aprecia que los documentos que pueden satisfacer las necesidades informativas del Recurrente son los relacionados con aquellos que den a conocer las restricciones o modificaciones en el funcionamiento u operación de los establecimientos mercantiles con giro de bares y/o venta de bebidas alcohólicas, que se encontraban vigentes a la fecha de solicitud de información, esto es al seis de agosto de dos mil veintiuno.

Ahora bien, por lo que respecta a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, puede apreciarse que desde solicitud, el Particular requirió la información al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, toda vez que su solicitud de información fue ingresada al Portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense del referido Ayuntamiento, como se aprecia en la captura de pantalla siguiente:



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Fecha(dd/mm/aaaa): 09-08-2021 Hora(hh:mm): 09:00:00

DATOS DEL SOLICITANTE
PERSONA FÍSICA

Así mismo, el ahora Recurrente manifestó dentro de la interposición de recurso de revisión, de forma expresa, que su solicitud iba dirigida al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, situación que fue ignorada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No es óbice a lo anterior, hacer mención que el nombre de Atizapán es el nombre corto con el que comúnmente se denomina a Atizapán de Zaragoza. Incluso el propio Sujeto Obligado, utiliza Atizapán como la denominación del referido municipio, como puede apreciarse de la captura de pantalla de la publicación realizada dentro de la página oficial del Sujeto Obligado



Consulta realizada a la página <https://atizapan.gob.mx/atizapan-sin-eventos-masivos-religiosos/> el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno a las dieciocho horas.

En tal sentido, este Organismo Garante determina que la incompetencia expresada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, no se encuentra de manera alguna fundada ni motivada, por lo que es procedente revocarla y ordenar se dé respuesta a la solicitud de mérito.

En adición, es de resaltar que el tema de la solicitud de información se relaciona con información de interés público, al estar vinculado con el tema de la crisis generada por el virus

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SARS-Cov-2- COVID-19. De tal forma, conocer sobre los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que permanecieron funcionando durante la restricción de actividades, resulta de trascendencia para la ciudadanía, por tener consecuencias que pueden repercutir en la vida de la sociedad en conjunto y en un tema de salud pública.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables, razón por la cual se estableció un sistema de monitoreo e información denominado semáforo epidemiológico.

En tal sentido los Lineamientos para la Estimación de Riesgos del Semáforo por Regiones por COVID-19, mismo que puede ser consultado en la página https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/2021.8.18-Metodo_semaforo_COVID.pdf contemplan lo siguiente:

1. El semáforo de riesgo epidémico COVID-19 anuncia, mediante colores, el nivel de riesgo poblacional y el incremento o decremento de la actividad epidémica local, así como las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para la reapertura de las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público. Se instrumentará por las autoridades federales, estatales, y locales y por la ciudadanía en general.
2. La estimación de riesgos se realizará semanalmente y se presentará al público con una vigencia de dos semanas. En caso de que la estimación semanal intermedia indique un incremento del riesgo en alguna entidad federativa, ésta deberá instrumentar acciones de acuerdo con el nivel de riesgo del que se trate, para mitigar en lo posible el riesgo epidémico de la población.

Tabla 3. Rango para la estimación de riesgo epidémico COVID-19

Color	Clasificación	Riesgo epidémico poblacional
Rojo	30 – 40	Máximo
Naranja	20 – 29	Alto
Amarillo	10 – 19	Moderado
Verde	0 – 9	Bajo

Así mismo, la Secretaría de Salud hizo del conocimiento el mapa epidemiológico del país, aplicable a la semana del veintiséis de julio al ocho de agosto de dos mil veintiuno, donde se aprecia que se encontraba vigente el semáforo naranja en el Estado de México a la fecha de solicitud de la información, esto es, el seis de agosto de dos mil veintiuno.



De lo anterior es claro que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se encontraba obligado a acatar las disposiciones relativas a salud pública que se derivaran de la emergencia sanitaria y que en relación a la solicitud de información, fue omiso en dar una adecuada atención a la misma, lesionando el derecho de acceso a la información del Particular, ya que estaba obligado a proporcionar una respuesta al Particular con la información que obrara en sus archivos, en

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atención al principio de máxima publicidad, toda vez que como ha quedado asentado, tiene atribuciones conferidas a la Dirección de Desarrollo Económico en relación al tema presente, como se aprecia a continuación:

Bando Municipal del Atizapán de Zaragoza 2019-2021

ARTÍCULO 66.- Todas las personas titulares de licencias de funcionamiento, sus representantes y/o encargadas de la unidad económica correspondiente, tienen la obligación de aplicar las medidas dictadas por la autoridad competente cuando ocurran casos de emergencia de cualquier índole.

En el caso de emergencia sanitaria, cuando se permita su funcionamiento deberán adoptar como mínimo, las siguientes medidas para la protección de la salud de los clientes o usuarios.

I.- Disminución del aforo en el porcentaje que determine la autoridad competente.

II.- Garantizar que exista sana distancia de al menos 1.5 metros entre las personas que se encuentren tanto al interior del local como a la espera de ingresar al mismo.

III.- Permitir el acceso a clientes y/o usuarios, solo de manera individual, salvo casos en que se justifique plenamente exceptuar tal medida.

IV.- Abstenerse de permitir el acceso a la unidad económica, a personas que no observen lo dispuesto en las normas administrativas respectivas.

V.- Evitar las aglomeraciones de clientes o usuarios al interior y al exterior de su unidad económica, impidiendo que se encuentren en espera más de veinte personas.

VI. Las demás que dicte la autoridad competente.

ARTÍCULO 67.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Económico por conducto de la Subdirección de Normatividad y Verificación, en estricto apego a las atribuciones conferidas, tendrá en todo momento la facultad de regular, inspeccionar, supervisar, verificar y en su caso sancionar, que se cumpla con los requisitos para ejercer la actividad comercial, de prestación de servicios o industrial, estacionamientos, puestos fijos, semifijos, ambulantes en vía pública y en mercados públicos municipales y privados. Así como la publicidad impresa, sonorización, perifoneo en la vía pública, que promuevan la venta de bienes o servicios; además del uso, la instalación,

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

explotación, colocación y distribución de anuncios o cualquier elemento publicitario, previa la autorización por parte de la Dirección General de Desarrollo Territorial tratándose de estructuras que soporten estos.

Por otro lado, para precisar el tipo de información que requiere el Recurrente ya que indica bares y antros, por lo que, por tal, debe entenderse lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la apertura y el funcionamiento de las unidades económicas para fortalecer la competitividad y el ordenamiento comercial. Así como promover acciones tendentes a estimular a aquellos emprendedores que se domicilien y tributen dentro del territorio del Estado de México.

Lo relativo al fomento, atracción de la inversión productiva nacional y extranjera e instalación de empresas y parques industriales en la Entidad se regulará en términos de lo dispuesto en la Ley de Fomento Económico para el Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. Centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos: A las unidades económicas dedicadas, principalmente, a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato, con o sin pista de baile.

VI. A VI. ...

Artículo 7. Corresponde a los municipios:

I. Crear el registro municipal, donde se especifica la licencia de funcionamiento con la actividad de la unidad económica e impacto que generen, así como las demás características que se determinen.

II. Integrar y operar la ventanilla única.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Operar, digitalizar y mantener, semanalmente actualizado, el registro municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico o su equivalente, que opere en su demarcación, el cual deberá publicarse en el portal de Internet del municipio.

IV. Enviar, dentro de los cinco días hábiles siguientes de cada mes calendario la actualización de su registro municipal, el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal.

V. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes.

VI. Ordenar visitas de verificación a las unidades económicas que operen en su demarcación.

VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado.

VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

IX. Prevenir las adicciones, restringiendo el expendio, consumo de bebidas alcohólicas, tabaco u otras sustancias que las provoquen en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares o tradicionales, conforme a las disposiciones aplicables.

X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables

De acuerdo con lo expuesto, no se identifica el giro de antros, por lo que se entiende que el particular se refiere a centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos. Esto porque, es importante no dejar de lado que dentro de la solicitud el Recurrente afirma que existen bares y antros que se encuentran operando en contravención de las disposiciones de restricción sanitaria por Covid-19; sin embargo, no indica nombre, domicilio o dato específico que permita a la autoridad corroborar tal situación, por el contrario, el Particular afirma el hecho y requiere una justificación por parte del Ayuntamiento, por lo que es importante dejar en claro que en todo caso, el derecho de acceso a la información no es la vía para solicitar explicaciones a los sujetos obligados y en caso de considerar que los establecimientos incumplieron con disposiciones normativas tiene a salvo sus derechos para presentar las denuncias que considere convenientes.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En todo caso lo que se puede transparentar son las restricciones sanitarias que con motivo la Pandemia hubiera impuesto el Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, para que el Particular determine el posible incumplimiento y si es su deseo presentar las quejas o denuncias correspondientes.

Asimismo, dentro de las atribuciones del Ayuntamiento sí está la de autorizar las licencias de funcionamiento y autorizar aquellos negocios en los que se reúnen las características de seguridad para la venta de bebidas alcohólicas con giro de centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos, por lo que podría contar con un listado o con el documento fuente de autorización para expender bebidas alcohólicas, de tal suerte que se satisfaga el segundo punto de la solicitud del Recurrente.

Con base en lo expuesto, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00582/ECATEPEC/IP/2021**, por lo que respecta a la información relacionada con los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que funcionaban a la fecha de la solicitud de información, en contravención con las disposiciones de restricción por Covid-19.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00389/ATIZARA/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04521/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Términos de la resolución para el Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, no le proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a su solicitud, por lo que ha determinado que dicho Ayuntamiento debe tener en sus archivos, documentos con información que puede satisfacer su requerimiento de información y le ha ordenado su entrega a través del Sistema de Información Mexiquense, toda vez que la misma es de naturaleza pública.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública **00389/ATIZARA/IP/2021**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **04521/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Los documentos donde consten las restricciones a las que estaban sujetos los establecimientos con giro de centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos, al seis de agosto de dos mil veintiuno.
- b) Los documentos donde consten los establecimiento autorizados con el giro de centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas y análogos, vigentes en el Municipio al seis de agosto de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, vía SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04521/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN